



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Juicio Electoral

Expediente: TECDMX-JEL-435/2026

Parte actora: Agrupación Política Local:
"Proyecto Integral Democrático de Enlace"
(PIDE)²

Autoridad responsable: Consejo General³
del Instituto Electoral de la Ciudad de
México⁴

Magistrado ponente: Armando Ambriz
Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio
Soto

Secretariado: Irma Rosa Lara Hernández y
Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis⁵.

Sentencia que **confirma** la resolución del Consejo General⁶, en un procedimiento ordinario sancionador⁷, en el que se determinó que la agrupación actora *no acreditó la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la formación de una opinión pública mejor informada, así como aquellas relativas a promover la educación cívica y participación ciudadana*; por lo cual, se le impuso una suspensión de su registro por cuatro meses.

¹ En adelante, la Unidad.

² En adelante: parte actora, promovente o agrupación actora.

³ Al que se le denominará: autoridad responsable o Consejo General.

⁴ En lo subsecuente: Instituto o IECM.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁶ Identificada con el número: IECM/RS-CG-39/2026.

⁷ En adelante: POS.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de fiscalización. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del IECM notificó a la agrupación actora el inicio del procedimiento de fiscalización correspondiente al año dos mil veinticuatro. El veintiocho de marzo siguiente, la agrupación presentó su Informe Anual de dicha temporalidad. El veintitrés de junio, la referida Dirección concluyó la revisión y comunicó los errores y omisiones detectados, los cuales fueron contestados por la promovente.⁸

2. Dictamen y vista. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-32/2025 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado. Por ello, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IECM.

3. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El doce de febrero, el Instituto inició el procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/013/2026, por la presunta omisión de la parte actora de acreditar la realización de actividades vinculadas con sus fines legales; la cual fue emplazada y posteriormente remitió escrito de defensa.

4. Resolución IECM/RS-CG-39/2026 (acto impugnado). El veintinueve de junio, el Consejo General determinó que la parte actora incumplió con la normativa y suspendió su registro por cuatro meses. La resolución se notificó personalmente a la promovente el uno de julio.

⁸ El veinticuatro de junio y el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva comunicó los errores y omisiones detectados. La agrupación actora presentó sus respuestas el ocho de julio y el cinco de agosto, respectivamente.

5. Escrito de demanda. El siete de julio, la agrupación actora, ante el IECM, presentó demanda de juicio de la ciudadanía contra la resolución anterior⁹.

6. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El magistrado presidente integró el expediente como **TECDMX-JLDC-123/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente.

7. Reencauzamiento. El ocho de septiembre, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar el medio a juicio electoral, el cual se identificó como: **TECDMX-JEL-435/2026**. En su momento se recibió el expediente, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en el caso se está impugnando una resolución del Consejo General recaída a un procedimiento ordinario sancionador, a través de la cual se le impuso una suspensión de su registro por cuatro meses, lo que considera resulta contrario a sus intereses como agrupación política¹⁰.

SEGUNDO. Procedencia. En principio la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia, ni este tribunal advierte alguna de oficio. Por lo cual, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo

⁹ Debe precisarse que la parte actora señala como actos impugnados las resoluciones de diecisiete y veintinueve de junio, sin embargo, todos sus agravios van encaminados a controvertir esta última.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México (Código Electoral); 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días¹¹. Lo anterior, porque la resolución fue notificada el uno de julio y el juicio se interpuso el siete siguiente; sin contar sábado y domingo, debido a que dicho procedimiento no está relacionado con algún proceso electoral¹².

c) Personería, legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata del probable responsable en un procedimiento ordinario sancionador; además, la resolución impugnada la sancionó con una suspensión de su registro por cuatro meses, lo que a su decir afecta su esfera de derechos.

Concerniente a la personería de Nayeli Alejandra Peralta De la Vega, que comparece en el juicio electoral en representación de la agrupación política y como Presidenta de la Mesa Directiva General, la cual se tiene por acreditada y en virtud de que así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

¹¹ Establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹² De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Método de estudio y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoqué la resolución impugnada, para ello hace valer los siguientes agravios: **a)** violación a su derecho de audiencia y defensa; **b)** falta de valoración de pruebas y circunstancias especiales; y **c)** falta de análisis de la capacidad económica.

Los planteamientos se analizarán de manera individualizada en el orden al que fueron presentados¹³.

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

La autoridad responsable determinó que derivado del *Dictamen consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las asociaciones políticas locales en la Ciudad de México 2024*¹⁴ y su resolución IECM/RS-CG-32/2025, la agrupación actora incurrió en la *omisión de acreditar la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la conformación de una opinión pública mejor informada, así como aquellas encaminadas a promover la educación cívica y la participación ciudadana*¹⁵. Esencialmente por lo siguiente:

- Refirió que las agrupaciones no solo deben prever en sus documentos básicos sus fines y objetivos, sino que deben

¹³ En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁴ En específico del considerando 38 y resolutivo décimo tercero.

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuestos en los artículos 244, 251, fracción I del Código Local, así como el artículo 9, fracción I, II y IX de la Ley Procesal Electoral.

materializarlos a través de acciones concretas dirigidas a la ciudadanía. Lo anterior, porque son entidades reconocidas por el orden jurídico electoral con una finalidad específica de incidencia democrática y formación ciudadana.

- La obligación de acreditar las actividades desarrolladas no se satisface con referencias genéricas, manifestaciones unilaterales o documentación insuficiente, sino que requiere la aportación de elementos objetivos que permitan a la autoridad verificar razonablemente la existencia, ejecución, alcance y proyección de las actividades reportadas, para constatar el cumplimiento de sus fines.
- Advirtió que las evidencias y documentación soporte presentadas por la agrupación actora para justificar la realización de diversas actividades **resultaron insuficientes** para acreditar de manera fehaciente la licitud, destino, comprobación y ejecución de los gastos reportados del Informe Anual del dos mil veinticuatro.
- Señaló que los gastos reportados fueron en el rubro de Educación y Capacitación Política a través de la realización de publicaciones mensuales y trimestrales; pero no se acreditó fehacientemente: *i)* la vinculación del contenido con fines de las asociaciones; *ii)* los mecanismos de difusión y distribución hacia la ciudadanía o personas afiliadas; *iii)* evidencia comprobatoria suficiente del gasto (impresión, distribución o entrega); *iv)* la materialidad de las actividades, a través de elementos verificables.
- Destacó que la agrupación actora fue **debidamente emplazada** al procedimiento, garantizándose con ello su derecho de audiencia; debido a que dio contestación al emplazamiento formulado y ofreció los medios de prueba pertinentes pero fueron insuficientes.

- Consideró que la agrupación actora, al contestar el emplazamiento, partió de una premisa inexacta respecto a que las **actividades de renovación de órganos** debían considerarse acciones de participación ciudadana, educación cívica y fortalecimiento democrático; lo anterior, porque éstas únicamente acreditaban la celebración de actos internos, así como actuaciones de carácter organizativo o preparatorio; pero, no resultan actividades idóneas, ni suficientes para cumplir con los fines por los cuales fue constituida.
- Que no basta con la manifestación formal de haber realizado determinadas actividades, como lo fue un supuesto curso realizado en dos mil veinticuatro por la agrupación, ya que hay que tener elementos objetivos y verificables.
- Respecto a la individualización de la falta, el Consejo General tomó en cuenta los siguientes elementos: *i)* que la conducta realizada vulneró directamente las obligaciones que regulan su funcionamiento y permanencia; *ii)* se trató de una conducta dolosa porque la agrupación actora conocía previamente sus obligaciones; *iii)* fue una falta singular que se actualizó a partir de una conducta omisiva, sin ser reincidente; *iv)* se reconoció que no recibió recursos públicos durante dicho ejercicio.
- Calificó la falta como grave ordinaria y sancionó a la parte actora con la suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses, lo anterior, porque consideró que la amonestación pública sería insuficiente debido al tipo de gravedad y la multa implicaría una afectación económica excesiva considerando que no recibe financiamiento público y depende de aportaciones privadas.

3. Marco normativo

3.1. Del Derecho de audiencia y defensa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y defensa.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La SCJN¹⁷ ha sostenido que forman parte del debido proceso todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, de acuerdo con la Sala Superior¹⁸ en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se

¹⁶ En adelante, SCJN.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, con rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

¹⁸ SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS.

hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

3.2. De la inoperancia de los agravios

Acorde con el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Por otro lado, si bien, al expresar agravios las partes actoras no están obligadas a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. Así, cuando presenten una impugnación, las partes actoras tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia. Esto es, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

¹⁹ Véase, las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

En caso de no hacerlo, sigue rigiendo la decisión impugnada; en consecuencia, los argumentos **resultan genéricos**²⁰ o **reiterativos**²¹ y los agravios se califican de inoperantes²².

También la inoperancia se puede dar cuando los agravios **partan de falsas premisas**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida²³.

4. Caso concreto

4.1. *Violación al derecho de audiencia y defensa*

Motivos de inconformidad. La parte actora considera que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la agrupación política al no notificarles el inicio el procedimiento, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, pues en la cédula de notificación se advierte el nombre de Arturo Cruz Pérez, quien refiere ya no es el representante legal de la agrupación, circunstancia que señalan se hizo del conocimiento al IECM desde la asamblea que celebraron el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

²⁰ Lo anterior, conforme a los criterios I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA" y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.

²¹ Tesis: (IV Región) 1o.10 C (10a.), a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2018415, de rubro: "REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA".

²² En similares términos se ha establecido por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

²³ Conforme al criterio orientador la jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

Además, refiere que el veinte de marzo el IECM mediante un citatorio y cédula de notificación seguían buscan a Arturo Cruz Pérez como representante legal, para lo cual les manifestó que la presidenta de la agrupación es Nayeli Alejandra Peralta De la Vega, para lo cual adjunta las constancias de referencia.

Desde su perspectiva, dichas violaciones procesales causan una nulidad absoluta de lo actuado, máxime cuando se le sancionó con la suspensión de cuatro meses.

Determinación. Resulta **infundado** el agravio de la parte actora.

En efecto, de las documentales presentadas por la parte actora se advierte que el veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco se aprobó la renovación de órganos directivos de la agrupación actora, en el periodo del **veintiuno de marzo del dos mil veinticinco** al veinte de marzo del dos mil veintinueve. Entre los cuales destacan Nayeli Alejandra Peralta De la Vega como Presidenta y representante de la agrupación, así como Arturo Cruz Pérez como secretario general (anterior presidente y representante).

También, de constancias²⁴ se advierte que el doce de febrero se realizó el **emplazamiento** del procedimiento ordinario sancionador a cargo del IECM, asimismo que fue dirigido y notificado el trece de febrero a Arturo Cruz Pérez. Además que la **vista para alegatos** a la agrupación fue notificada el veinte de marzo, con un citatorio y cédula, también dirigidos a Arturo Cruz Pérez.

Sin embargo, la circunstancia de colocar el nombre de un anterior representante (ahora Secretario General) en el emplazamiento y en la vista para alegatos no afectó el derecho de audiencia y defensa de la agrupación, ya que dicha agrupación pudo enterarse del inicio

²⁴ Del disco compacto que obra en el cuaderno principal del expediente, identificado como: IECM-SCG/PO/013/2026.

de un procedimiento en su contra y defenderse de las acusaciones realizadas mediante alegatos.

Lo anterior, porque también está acreditado que Nayeli Alejandra Peralta De la Vega (representante actual) contestó el emplazamiento de doce de febrero en tiempo y forma.

También se advirtió que fue la persona que recibió el citatorio y cédula de la vista para formular alegatos, aunque, el primero, lo recibió en el carácter de esposa de Arturo Cruz Pérez.

Por otra parte, hay constancia que dicho Secretario General presentó alegatos el treinta de marzo y estos fueron considerados extemporáneos por la autoridad responsable.

Consecuentemente, la contestación del emplazamiento y la formulación de alegatos dan constancia que se garantizó el derecho de audiencia y defensa de la agrupación actora, pues tuvo conocimiento del inicio del procedimiento ordinario sancionador, los supuestos hechos ilícitos y las irregularidades que podría cometer, por lo cual realizó los alegatos o defensas correspondientes, aportando las pruebas que consideró permitentes.

Incluso, en respuesta al emplazamiento Nayeli Alejandra Peralta De la Vega (representante actual de la agrupación actora) hizo manifestaciones relativas a qué debía tomarse en cuenta el curso de “Neoliberalismo” y la celebración de actividades de renovación de órganos como actividades que cumplen con los fines de una agrupación política; los cuales también hizo valer Arturo Cruz Pérez al presentar sus alegatos el veinte de marzo. Dichas defensas además fueron replicadas y atendidas en el propio acto impugnado.

Es decir, ya con la representación actual de la agrupación el Secretario General, quien también forma parte de dicha agrupación,

decidió presentar alegatos y estos fueron valorados por la autoridad responsable, lo que permite advertir que la autoridad responsable actuó conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, pues privilegió el derecho de audiencia y defensa de la agrupación sobre los formalismos procedimentales.

Por lo tanto, el hecho de que en las cédulas de notificación y citatorios se mencione a un representante anterior, quién sigue formando parte de la mesa directiva de la agrupación política, no afectó, en el caso concreto, las formalidades esenciales del procedimiento ni su derecho de audiencia y defensa, ya que la agrupación actora pudo conocer el procedimiento y tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, así como emitir su defensa adecuada.

En consecuencia, el agravio es **infundado**, ya que no se afectó el derecho de la agrupación actora de conocer las actuaciones del IECM, máxime que sus defensas y pruebas fueron valoradas y atendidas por la autoridad responsable, es decir, se hizo efectivo su derecho de audiencia y defensa.

4.2. Falta de valoración de pruebas y circunstancias

Motivo de inconformidad. La parte actora señala que el IECM no valoró adecuadamente la instrumental de actuaciones, en la que consta que impartió el curso “El Neoliberalismo”; ni que en dos mil veinticuatro llevó a cabo asambleas para la renovación, lo que era una prioridad y que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de la agrupación.

Respecto a la comprobación de la realización del curso denominado “Neoliberalismo”, refiere la actora que adjuntó la lista de asistencia de ciudadanos participantes al curso, así como el

ticket original de quince de agosto del dos mil veinticuatro²⁵ que valida la confección del evento.

También considera que aunque la autoridad le pidió anexar elementos técnicos (memoria fotográfica, video o materiales didácticos), desde su perspectiva no eran necesarios ya que los nombres y firmas de los asociados que asistieron son los que señala *les gusta participar y tienen tiempo* para asistir como lo hicieron el año pasado, circunstancia que no fue valorada por la responsable, por lo cual presenta diversas constancias del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Determinación. Son **inoperantes** los agravios de la parte actora.

Lo anterior, porque se trata de una reiteración de los argumentos empleados al contestar el emplazamiento y formular alegatos, los cuales contrario a lo considerado por la parte actora sí fueron elementos debidamente analizados por la autoridad responsable en el acto impugnado, pero que consideró insuficientes.

Es decir, la autoridad responsable señaló que la agrupación partía de una premisa inexacta, respecto a que las actividades de renovación de órganos debían considerarse como acciones de participación ciudadana, educación cívica y fortalecimiento democrático; lo anterior, porque éstas únicamente acreditaban la celebración de actos internos, organizativos o preparatorios; pero, no resultan actividades idóneas ni suficientes para cumplir con los fines por los cuales fue constituida.

También, la autoridad responsable consideró que no basta con la manifestación general de haber realizado determinadas

²⁵ El cual presenta entre sus pruebas correspondiente a un Ticket de Walmart, por un total de \$211.61 (doscientos once pesos 61/100 M.N.), correspondiente a diversas bebidas identificadas como *Boing* de mango, alimentos como son: sopas marca Maruchan, pan tostado, nopales picados y un producto de la marca Costeña.

actividades, como lo fue el curso de “Neoliberalismo” realizado en dos mil veinticuatro por la agrupación, ya que hay que tener elementos objetivos y verificables que permitan acreditar la realización de dicho curso.

Sin que pase desapercibido que la parte actora presenta un ticket de compra de alimentos, de quince de agosto del dos mil veinticuatro, de \$211.61 (doscientos once pesos 61/100 M.N.); el cual ya había sido analizado por la propia autoridad fiscalizadora al referir que dicha evidencia era insuficiente para acreditar la realización de actividades dirigidas al desarrollo de sus fines como agrupación política.

Por tanto, se considera que los agravios formulados por la agrupación actora son insuficientes para controvertir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, ya que se limitó a repetir los mismos razonamientos empleados al contestar su emplazamiento y a presentar idénticas pruebas que fueron descartadas y valoradas para determinar su responsabilidad, ya que no fueron suficientes para acreditar la celebración del curso.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la actora no controvierte de manera frontal las consideraciones totales con las cuales la autoridad responsable sustentó la acreditación de la falta, además que sus argumentos de defensa hechos valer en una primera instancia ya fueron desestimados sin que ante esta autoridad jurisdiccional alegue consideraciones distintas ni combata la determinación impugnada.

Esto es, la promovente en esta instancia no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que las actividades de renovación de órganos son actos internos o preparatorios, pero que no son suficientes para cumplir con los fines

por la cual fue constituida, o en su caso no aporta argumentos para desestimar los razonamientos del acto impugnado.

Tampoco desestima o controvierte el argumento del Consejo General relativo a que el curso “Neoliberalismo” no fue debidamente celebrado, pues omite señalar los elementos objetivos y verificables que acreditaron su realización ante la autoridad fiscalizadora, como pudo ser la convocatoria y evidencias fotográficas o audiovisual. Si bien, considera que presentó ticket y listas de asistencia, también reconoce que no aportó elementos técnicos o audiovisuales porque consideró que no eran necesarios.

Sin embargo, como lo refirió la responsable en el acto impugnado las agrupaciones no solo deben prever en sus documentos básicos sus fines y objetivos, sino que deben materializarlos a través de acciones concretas dirigidas a la ciudadanía. Lo anterior, porque son entidades reconocidas por el orden jurídico electoral con una finalidad específica de incidencia democrática y formación ciudadana. Argumento que no fue controvertido directamente en su escrito de demanda.

En ese sentido, la supuesta indebida valoración de pruebas y circunstancias que aduce resulta genérica, en el entendido, que sustenta su agravio en cuestionamientos que ya fueron valorados por la responsable en la resolución impugnada, sin que, para ello, controvierta frontalmente las razones totales por las cuales se tuvo por acreditada la infracción. De ahí que su agravio sea calificado como inoperante.

4.3. Falta de análisis de la capacidad económica

Motivos de inconformidad. La parte actora estima indebido que la responsable calificara la sanción como grave ordinaria pese a señalar que la agrupación no recibe financiamiento público, por lo

cual estima que se le sanciona de manera equivocada y desproporcionada; además, solicita un control difuso de convencionalidad para que se le dé prioridad a sus derechos humanos y tengan un trato asimétrico al de los partidos políticos que sí reciben financiamiento público.

Además, que la autoridad exige un estándar de cargas técnicas y administrativas, que no toma en cuenta la realidad material de la agrupación, esto es, que ejerce actividades con recursos mínimos y sin financiamiento público.

Determinación. Los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

En primer lugar, la promovente parte de una premisa inexacta ya que la autoridad responsable además de señalar que la agrupación no recibe financiamiento público también tomó en cuenta otras circunstancias para no imponer una sanción desproporcionada.

Al respecto, el Consejo General tuvo presente que la conducta fue dolosa y vulneró directamente las obligaciones que regulan el funcionamiento, así como permanencia de las asociaciones políticas locales; por lo cual calificó la falta como grave ordinaria y razonó que la amonestación pública sería insuficiente debido al tipo de gravedad, pues no se trata de una falta leve.

Además, refirió el Consejo que la agrupación política no recibió financiamiento público durante el ejercicio fiscalizado (dos mil veinticuatro), por lo cual consideró que la multa implicaría una afectación económica excesiva considerando que depende de aportaciones privadas.

De ahí que el Consejo General optó por tomar en cuenta una sanción que no fuera económica (multa) pero que también fuera ejemplar por el tipo de gravedad, por tanto, le impuso la suspensión

del registro por un periodo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.

Así, contrario a lo considerado por la agrupación actora la determinación adoptada tomó en cuenta sus circunstancias especiales como son que no recibe financiamiento público y que depende de aportaciones privadas. Es decir, la parte actora parte de una premisa inexacta y por eso es inoperante su agravio.

Máxime que, la promovente omite controvertir la totalidad de las consideraciones por las cuales la falta fue calificada como grave ordinaria, como lo es el dolo, la afectación al bien jurídico tutelado, entre otros; los cuales son los motivos principales por los cuales la imposición de la sanción correspondió a suspensión de cuatro meses y no a una amonestación.

Esto es, la promovente tenía el deber de combatir las consideraciones torales que sustentaron la calificación de la falta para poder controvertir la sanción impuesta, pero al no hacerlo, sigue rigiendo la decisión impugnada.

De ahí que la sola petición de aplicar un control de convencionalidad sea insuficiente cuando omite confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada.

Conclusión. Se confirma el acto impugnado, debido a que es **infundado** que la responsable haya violado el derecho de audiencia y defensa de la parte actora, ya que dicha agrupación pudo enterarse del inicio de un procedimiento en su contra y defenderse de las acusaciones. Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas y circunstancias especiales; así como a la falta de análisis de su capacidad económica, porque reitera los argumentos que presentó



ante la responsable, sin controvertir todas las consideraciones de la resolución impugnada y parte de premisas inexactas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**